



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL DERECHO A VOTO DE LA MUJER Y EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA DE LAS MUJERES.

CRISTINA AYALA POZO.

MAYO, 2022.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. LEGISLACIÓN.....	3
2.1.DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL.....	3
2.2.LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES. ANÁLISIS DE LA LEY.....	4
2.3.NORMATIVAS INTERNACIONALES SOBRE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL DERECHO A SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS.....	7
3. EL DERECHO AL SUFRAGIO FEMENINO.....	12
3.1. EVOLUCIÓN A LO LARGO DE LA EDAD CONTEMPORÁNEA.....	12
3.1.1 ANTECEDENTES.....	12
3.1.2 DERECHO A VOTO DURANTE EL PERÍODO REPUBLICANO.....	15
3.2. EL DERECHO AL SUFRAGIO FEMENINO EN LA ACTUALIDAD.....	18
4. EL PAPEL DE LA MUJER EN ASPECTOS DE LA VIDA POLÍTICA A LO LARGO DE LA EDAD CONTEMPORÁNEA.....	20
4.1.ASPECTOS HISTÓRICOS.....	21
4.2. ACTUALIDAD. ¿HAY IGUALDAD EN LA VIDA POLÍTICA ENTRE HOMBRES Y MUJERES? ¿SIGUE HABIENDO DESIGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN?.....	22
5. CONCLUSIÓN.....	27
SUMMARY.....	29
BIBLIOGRAFÍA.....	31

1.- INTRODUCCIÓN.

El derecho a sufragio femenino y el derecho a la participación en actividades políticas de la mujer son recientes. Han pasado por distintas etapas a lo largo de la edad contemporáneas. El derecho a voto femenino fue reconocido hace 90 años. Fue una lucha muy larga y dura e impulsada por la feminista y republicana Clara Campoamor.

Debemos de mencionar dos etapas bien diferenciadas e importantes: la primera de ellas, la etapa republicana, donde se concede por primera vez en la historia de España el derecho a sufragio femenino con los mismos requisitos que el sufragio masculino. Además, este quedó plasmado en la Constitución de 1931. En este período las mujeres podían afiliarse a partidos políticos y participar en los debates parlamentarios a través de sus partidos. A pesar de esta etapa llena de derechos para las mujeres, nunca tomaron en serio el voto de la mujer ya que no las consideraban capacitadas para poder ejercer tal derecho. Y la segunda etapa que abarca desde la muerte del Caudillo hasta nuestros días actuales. Comenzó con la transición a un Estado de derecho democrático de la mano de Juan Carlos de Borbón. Se volvió a redactar una nueva Constitución el 6 de diciembre de 1978. En el texto constitucional se recogió el sufragio universal quedando así en constancia que no habría desigualdad en ejercicio de este derecho (artículo 23). Además en el mismo texto, se recoge que todos tienen derecho a la participación en actividades políticas y públicas.

Cabe mencionar, que respecto a la concesión de derechos a la mujer, España fue un país con retraso respecto a la abolición de la desigualdad de género. Todo esto se debe a que durante la dictadura franquista los derechos de la mujer quedaron anulados, prohibiéndoles sus derechos y siendo estas sometidas al hombre y a las tareas domésticas. El papel de la mujer quedó reducido y sus libertades desaparecieron, por lo que en este período no se puede hablar del derecho sufragio femenino. Este período de oscuridad duró desde 1936 hasta 1975. Durante este período se desarrollaron normativas internacionales sobre la igualdad de género, donde otros países comenzaron su evolución y cambios.

Ahora bien, no solo nos encontramos con normativas constitucionales, sino que también nos encontramos con otras normas aprobadas en el ordenamiento jurídico español. La primera de ellas y no menos importante es la ley orgánica de régimen electoral general con su problemático artículo 44 BIS que analizaremos más adelante. Otra normativa a destacar y también bastante controvertida fue la aprobación de la ley orgánica 7/2007 de igualdad entre hombres y mujeres. Es controvertida porque a pesar de introducir una ley para acabar con la

desigualdad de género no tiene un carácter imperativo por lo que la efectividad de esta queda en entredicho. Aunque estas cuestiones se tratarán más adelante.

En materia de la búsqueda de un Estado paritario, no solo debe de tenerse en cuenta las normativas estatales sino que existen otras, y son las normativas internacionales. Aquí hay un amplio rango. En primera instancia, la declaración universal de derechos humanos donde se describe la prohibición de discriminación, por tanto, entendiéndose que es aplicable al derecho al sufragio y la participación en actividades políticas. Otro convenio internacional exclusivo en materia de política fue el convenio internacional de los derechos políticos de la mujer. En segunda instancia, nos encontramos con todas las directivas de la Unión Europea.

Aunque estemos ante una pluralidad de normativas en materia de igualdad de género, ¿Sigue existiendo desigualdad para la mujer en el derecho a voto? ¿Y en la participación en actividades políticas? Todas estas cuestiones se irán abordando en cada apartado.

2.- LEGISLACIÓN.

2.1- DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL.

El derecho a voto y participación política es un derecho fundamental recogido en nuestra Constitución en el Título I bajo la rúbrica “*De los derechos y deberes fundamentales*”. Concretamente en su capítulo segundo “*derechos y libertades*” sección 1º “*de los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”.

El artículo 23 de la Constitución Española reconoce el derecho a voto de los ciudadanos. Tal artículo en su apartado primero dice así: “*Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*”. Ahora bien, en su segundo apartado dice lo siguiente: “*Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.*”¹ El segundo apartado es importante respecto del tema que estamos abordando pues aquí no se discrimina por cuestiones de sexo al acceso a cargos públicos, al igual que en el primer apartado, que reconoce el sufragio universal, es decir, un derecho para todo sin discriminación por género alguno. Por lo tanto, el artículo 23 de la Constitución Española reconoce el sufragio activo (artículo 23.1) y el sufragio pasivo (artículo 23.2).

¹ “BOE” núm. 311, de 29/12/1978. BOE-A-1978-31229. “*Constitución española*”.

A pesar de ser un derecho fundamental que ostenta todo ciudadano español, la ley exige unos requisitos que deben de cumplirse para poder ejercer tal derecho. En primer lugar, el ciudadano debe ser mayor de edad y estar inscrito en el censo electoral. Y en segundo lugar que el ciudadano tenga condición de ciudadano de la Unión Europea. Ahora bien, existe la posibilidad de que haya una condena por sentencia firme que prohíba el derecho a sufragio durante un tiempo determinado, por lo que ante esta circunstancia no podrá hacer uso de su ejercicio. Respecto de las personas que son residentes en España pero estas no sean de nacionalidad española podrán ostentar al derecho a voto en las elecciones al Parlamento Europeo si cumplen unos requisitos esenciales: primeramente deben de ser ciudadanos de la Unión Europea. En segunda instancia, ser mayor de edad, estar inscrito a un censo electora y no estar condenado por sentencia firme para el ejercicio de este derecho. Seguidamente, tienen que tener el derecho a voto activo en su país de origen. Y finalmente, que manifiesten su voluntad de ejercer el derecho a voto activo en España. ²

En España el sufragio es universal. Un derecho constitucional que tenemos todos independientemente de la raza, sexo, creencia, estado social o económico.

2.2- LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES. ANALISIS DE LA LEY.

Primeramente cabe mencionar que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres es una de las más importantes a la hora de radicar el problema de discriminación entre sexos.³ Sin embargo, a pesar de su aprobación y entrada en vigor, hay partes de la propia ley que no son respetados ni aplicados. Esto se debe a la falta de voluntad y decisión de la propia ley y de las instituciones. Por lo tanto, estamos ante una ley que no es eficaz a la hora de aplicarse. Cabe mencionar que de todos los artículos expresados en la propia ley, solo tienen carácter imperativo las disposiciones finales, las únicas capaces de modificar otros textos normativos del ordenamiento jurídico. El resto solo serían normas dispositivas. De ahí la escasa eficacia de la propia ley. El problema no está en los sujetos, sino en las propias normas que se elaboran, ya que hay cierta ignorancia y relajación del cumplimiento de los preceptos de esta ley de igualdad entre hombres y mujeres. Aunque son

² “BOE” núm. 147, de 20/06/1985. BOE-A-1985-11672. *Título Primero “Disposiciones comunes para la elecciones por sufragio universal directo”. Capítulo I bajo la rúbrica de “derecho de sufragio activo “y Capítulo II bajo la rúbrica de “Derecho de sufragio pasivo”. “Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general.”*

³ “BOE” núm. 71, de 23 de marzo de 2007. BOE-A-2007-6115. *“Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres”.*

muchos los factores que hacen que esta ley tenga falta de efectividad, ya sea su carácter poco imperativo, el descuido de los ciudadanos, la educación de la sociedad... pero mayormente es por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres que solo se dedica a establecer definiciones en sus artículos a excepción de las disposiciones finales que si podemos encontrar normas de mandato. Por lo que esta ley, está mal estructurada y articulada. Lo que podría haber sido una solución para la abolir la discriminación que sufren las mujeres, fue un intento fallido aunque parte de esta ley si se aplica con carácter imperativo. En definitiva, la mayoría de los 78 artículos que componen la ley, se recogen principios generales, recomendaciones, definiciones pero faltan una consecuencia que derive del incumplimiento de las normativas, de ahí la poca efectividad de la propia ley. Ahora bien, esto no significa que la aprobación de la ley sea en vano, sino que implica un avance ya que puede servir para educar y seguir avanzando en materia de igualdad entre hombres y mujeres. El problema está en la falta de consecuencias jurídicas del incumplimiento de estos artículos, aunque su planteamiento es correcto. Teóricamente todo está bien descrito pero no se lleva a la práctica, ya que la sociedad no se compromete a cumplirla si no hay un castigo tras ella. Esta crítica y análisis fue llevado a cabo por Ventura Franch y García Campa.

Ahora bien, Rubio Castro analizó la propia ley desde otra perspectiva muy distinta. Cree que el planteamiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres es correcto, ya que es la sociedad quien tiene el poder de poder de cambiar esta situación de desigualdad de géneros y son capaces de hacerlo sin un mandato y consecuencia que deriva del incumplimiento de este. Por lo que la igualdad entre hombres y mujeres dependerá de la sociedad ya que las pautas ya se nos ha proporcionado. Además, añade que establecer una igualdad justa entre géneros a través de norma es algo muy complejo que no se hace de un día para otro. Según Rubio Castro, la redacción de recomendaciones y pautas facilitará el cambio de la actuación de la sociedad ya que así son conscientes de lo que supone la igualdad entre géneros. Como vemos es una perspectiva totalmente distinta a la de Ventura Franch y García Campa, ya que desde la perspectiva de estos juristas, el individuo no aprende ni corrige sus comportamientos, sino que acata las normas porque el incumplimiento de estas conllevarían consecuencias negativas para ellos y por ello no habría un aprendizaje ni cambio en la sociedad respecto a las desigualdades de la sociedad.

Ambas perspectivas tienen sus ventajas e inconvenientes. Desde la perspectiva de Ventura Franch y García Campa nos aseguramos de que se cumplan las normas pero la sociedad no

aprende mientras que desde la perspectiva de Rubio Castro la sociedad aprende pero no respeta las normas. Aunque es mucho más viable el análisis de Ventura Franch y García Campa ya que desde el punto de vista del “derecho suave” solo se haría caso en algunos aspectos cuando se obtengan beneficios por integrar a mujeres en cargos de empresas, por ejemplo. Por lo tanto podemos decir, que no va dirigido a todo el mundo, sino a uno sectores en concreto.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres se dirige también a órganos administrativos, pero no de manera imperativa, sino de manera de recomendación dejando a su libre elección si cumplir la propia ley o no. Si acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres. Aunque también se dirige a otros órganos e instituciones. La mayor parte de la ley es algo difusa dejando al libre albedrío de las decisiones en cuestión de igualdad de género. Un ejemplo de esto podría ser el propio artículo 26 de la ley, donde establece una serie de pautas que ayudarán a la promoción de las obras artísticas de las mujeres. ¿Cuál es el problema de esto? Que solo es una mera recomendación por lo que no conllevará una sanción por el incumplimiento de estas pautas. Llegando afirmar Balaguer que la ley es incompleta e imprecisa. El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, tiene fuerza vinculante e imperativa, ordenando a los poderes públicos a corregir las situaciones de desigualdad, siempre que haya alguna, por lo tanto, no van a mejorar ni establecer medidas para corregir la desigualdad de géneros a excepción de que se observe alguna desigualdad. Por tanto, aunque tenga un carácter vinculante hay un error en la redacción del artículo.

Como hemos estado comentando, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres es ineficaz, ahora bien en cuanto a su control jurisdiccional para velar el cumplimiento de las leyes de igualdad también es ineficaz debido a los sujetos que va dirigidas las normas imperativas. Como ejemplo mencionaremos el artículo 19 de la misma ley. Este artículo está en concordancia con la ley 30/2013 de impacto de género. Se obliga al gobierno a velar, da veracidad y proteger todos los anteproyectos que formen parte de la igualdad de género para poder eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres. En relación con esto, con forme a la teoría de validez de los actos administrativos no serán válidos aquellas disposiciones que no cumplan con los preceptos establecidos por el informe de evolución del impacto de género. Ahora bien, el problema viene derivado de la jurisprudencia que no cree nulos aquellas disposiciones que no cumplan con lo establecido en los informes. En definitiva, no hay una concordancia en la aplicación de la ley. La aplicación

dependerá de los poderes públicos y su voluntad de aplicar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y los informes de evolución de impacto de género.

En resumen, la crítica que podría hacerse sobre la eficacia de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres es la siguiente: primeramente la existencia de normas dispositivas en conjunto de normas imperativas, siendo la mayoría de las normas dispositivas. Además, cabe mencionar que hay confusión de conceptos ya que no quedan suficientemente claros. En suma, hay una falta de consecuencias jurídicas y castigos debido a las infracciones de la norma, a lo que lleva que hay falta de un régimen sancionador para este tipo de infracciones. Y para finalizar esta crítica cabe mencionar que no hay acuerdos ni unanimidad ideología para el problema que aborda la ley de igualdad de género.

La doctrina ha calificado la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres de la siguiente forma: para un sector de la doctrina califica la eficacia de la ley como nula, pues se trata de recomendaciones que no implica ningún castigo el incumplimiento de estas recomendaciones. Otro sector ha calificado la eficacia de la ley como mínima, pues hay un mandato donde se establece unas obligaciones pero los destinatarios no quedan concretados. Una minoría de la doctrina a calificado la eficacia de muy baja pues a pesar de haber incluido normas imperativas, le concede libertad a los poderes públicos el cumplimiento de las normativas por lo que hay una incongruencia entre los articulados de la ley. Otra parte del sector lo califica de estándar, pues en una parte tiene normas imperativas con sus respectivos castigos ante su incumplimiento y normas recomendatorias aunque podría mejorarse. Y otra parte doctrinal la califica de una eficacia fuerte, pues la ley está compuesta por leyes sancionadora, va dirigida a un sujeto, los órganos jurisdiccionales aplican las normas y castigan a quien incumple las leyes de género.⁴

2.3- NORMATIVAS INTERNACIONALES SOBRE LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL DERECHO A SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLITICAS.

⁴ FLORES ANARTE, Laura (2020). *“El Estado del bienestar y políticas públicas de igualdad en España. ¿Hacia la emancipación de la mujer?”*. Capítulo 6 *“Análisis de la ley orgánica 3/2003, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”*. PP 173-277.

El derecho a la participación en la vida política y el derecho al sufragio femenino tienen antecedentes internacionales. Para hablar de estos derechos de nuestro ordenamiento jurídico debemos de hacer mención de los movimientos feministas internacionales y europeos.

Instituciones europeas como el consejo de Europa, Unión Europea e instituciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas han puesto de manifiesto que es importante el papel de la mujer en la vida política así como en la participación e integración de órganos importantes. En la declaración de derechos humanos del año 1948 se incluyó derechos para todos los “seres humanos” por tanto incluyéndose ambos sexos. Además, debemos de mencionar que la convención estuvo presidida por una mujer, Eleanor Roosevelt.

Un avance en materia de derechos políticos de la mujer fue el Convenio sobre derechos políticos de la mujer de 1974, donde por primera vez se reconoce y plasma en un texto internacional el derecho al sufragio activo y pasivo femenino, participar en organismos públicos... así mismo se sigue manteniendo en el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, reiterando la prohibición de la discriminación por sexos. A pesar de ellos, se ha seguido haciendo una distinción de géneros en materia de derechos políticos. Debido a esto se creó en el año 2010 la Organización de las Naciones Unidas de Mujeres para reforzar el cumplimiento de estos derechos así como castigar a todos los Estados miembros que hayan firmado y ratificado este tratado internacional y no estén cumpliendo con los preceptos establecidos en el catálogo de derechos y deberes de la nueva organización.

La discriminación de las mujeres en distintos aspectos de la sociedad, y sobre todo en el ámbito político ha venido sucediendo desde hace mucho tiempo. En la actualidad, aunque en el ordenamiento jurídico español tengamos concedidos estos derechos y podamos ejercerlos sin problemas, existen otros países que en pleno siglo XXI, el género femenino no puede ejercitar estos derechos como es el caso de Arabia Saudí. Por lo que, estas discriminaciones ha sido recriminada por movimientos feministas, que luchan para abolir estas desigualdades de género. A pesar de que la declaración de derechos humanos habla de igualdad y universalidad, el derecho al sufragio femenino fue excluido de la universalidad, por lo que había discriminación por género llegando a entenderse que el hombre es el único integrante del mundo. Por lo que todas las ideas de abolir la discriminación de la mujer se quedó esfumada. Debido esta situación, los ordenamientos jurídicos se acogieron esta excepción dificultando así a las mujeres de su ejercicio de derechos políticos. Debido a esto tuvieron que iniciar la lucha de sus derechos por cuenta propia.

Debemos de destacar las figuras de las grandes feministas internacionales Olimpia de Gouges y Mary Wolstoncraft. Destacaremos la declaración de Seneca Fall de 1848 como antecedente internacional al derecho del sufragio universal, de cuya declaración se inspirará la declaración de derechos humanos de 1948, donde se incluirá en el artículo 21 de dicha declaración.

A nivel europeo, en los años 80, las instituciones europeas comenzaron a preocuparse sobre este problema de la discriminación por sexos en materia política, elaborando leyes y construyendo un marco legislativo que deberían de acatar todos los Estados miembros. En el marco legislativo construido por los órganos europeos, plasmaban el derecho pleno al voto de las mujeres así como la participación en la vida política. Aún así esto fue el principio ya que era insuficiente.

Para la defensa de los derechos políticos de las mujeres utilizaron como argumento parte Declaración de Atenas. En dicha declaración se explicaba que la mitad de la población estaba conformada por mujeres, por lo que habría un equilibrio a la hora de ejercer el derecho a voto y formar parte de instituciones. Por lo que la discriminación es cuestión del pensamiento de la sociedad, ya que si se reconociera habría equidad en la representación por lo que orden político no se vería afectado.⁵

Debemos de mencionar la resolución del 2 de diciembre de 1996, donde la Unión Europea plasmaba la participación equilibrada en la vida política y el derecho al sufragio. *“Una estrategia integrada de conjunto destinada a promover la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisiones y a desarrollar o crear a tal efecto las medidas adecuadas, tales como, en su caso, medidas legislativas y/o reglamentarias y/o incentivación”*. (VENTURA FRANCH, Asunción. ROMANÍ SANCHO, Lucía (2014). “El derecho a la participación política de las mujeres”. PP 37).

Otras normativas internacionales que debemos destacar es la Carta de Derechos Fundamentales de Niza del 7 de febrero de 2002, donde se vuelve a exponer medidas para la abolición de la discriminación entre sexos y promover la participación de mujeres en organismos públicos y políticos, pero no solo implica integrar estos organismos e instituciones sino que también deberá de implicar tomar parte de decisiones importantes y dictaminar ordenes. A pesar de ello, se dictaminó el informe de Pietikain en el 1 de febrero de 2011, notificando la falta de mujeres en órganos y en toma de decisiones importantes,

⁵ VENTURA FRANCH, Asunción. ROMANÍ SANCHO, Lucía (2014). “El derecho a la participación política de las mujeres”. PP 31-41.

quedando en aviso que el progreso de abolir la discriminación femenina se había ralentizado e incluso no se estaba llevando a cabo a pesar de haber firmado el convenio algunos Estados, por lo que no había una presencia compensada entre hombres y mujeres en tales organismos.

Cabe mencionar la Unión Interparlamentaria y el Consejo de Europa. Ambos organismos abogaban que para hablar de democracia en los Estados debían de abordar la igualdad para las mujeres. Si realmente no ponían solución a estas discriminaciones y distinciones entre mujeres y hombres, realmente no se hablaría de un Estado Democrático. Para ayudar con este problema, propusieron cambios en el ámbito familiar, laboral, político, social e incluso económico. Por lo que al proponer un marco legislativo para poner fin a estos problemas que presentaban las mujeres, los Estados miembros debían de elaborar normas que se ajustaran a estos marcos legislativos que tenían un rango mayor al poder Estatal de los ordenamiento jurídicos.

El Parlamento Europeo en su resolución del 3 de marzo del año 2000, volvió a poner en alerta la falta de mujeres en los órganos y en la participación de toma de decisiones, por lo que volvió a exigir a los Estados que comenzaran a incluir a las mujeres en estos espacios. La Comisión de igualdad entre hombres y mujeres, en la decisión del 19 de junio del año 2000 se comprometió a mantener la equidad entre hombres y mujeres, obligando a que haya un 40% de miembros de cada sexo en cada institución. En su artículo 2 establece que para lograr una representación igualitaria es necesario que haya mínimo un cuarenta por ciento de integrantes de cada sexo. Por lo que para poder lograr una equidad entre ambos sexos es necesario es necesario que haya un equilibrio en la participación en las instituciones, además, esto supondría un cambio para las sociedades democráticas ya que aportarían una visión nueva al Estado. La Resolución del Consejo y de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales del 29 de junio del año 2000, también mencionaba la participación igualitaria en el ámbito laboral y familiar. En todas estas resoluciones se denuncia la desigualdad entre ambos sexos en los puestos de alto cargo y mandato.

Para el año 2010 y 2015 seguía existiendo desequilibrio entre sexos. La estrategia que planteó la Unión Europea revisar que cada organismo cumpla con el porcentaje exigido de mujeres integrantes (40%). Ya que este porcentaje representa la equidad entre hombres y mujeres. Aunque también abra revisión en otros ámbitos no exclusivamente en los político, sino que habrá revisiones sobre investigaciones científicas, en el ámbito laboral, etc.

El Consejo de Europa ha redactado múltiples actas sobre la mujer y las desigualdades que sufren las mujeres en todos los ámbitos sociales. Una de las actas más relevante fue la Cuarta Acta de la Conferencia Ministerial Europea sobre igualdad entre hombres y mujeres del 12 y 14 de noviembre de 1997 (Estambul). Esta acta reitera todo lo que he expuesto hasta ahora. Para asegurar un buen progreso de los Estados y para que hablemos de una verdadera Democracia, es esencial que la mujer tenga un papel en la sociedad, en la política, y que tenga voz y participación sobre todos los aspectos sociales y que nos incumben a todos. La mujer no puede ser ignorada. Esta acta no solo se dirigía a los Estados sino que también se dirigía al Comité y a los Consejos Consultivos Gubernamentales. Pero a diferencia de todas las conferencias, actas, informes, etc., esta acta si suscribió medidas de manera directa y expresa para radicar todas las desigualdades de la mujer. La primera medida que suscribió fue la de mantener un porcentaje equitativo entre ambos sexos, era una condición indispensable obligatorio. Aunque se dirigía a todos los ámbitos, debía de ser más riguroso en las instituciones políticas, gubernamentales y en todos los aspectos donde haya una actuación decisoria. Aunque esta actuación lo hemos nombrado anteriormente, ahora si estaba dotado de obligatoriedad, por lo que debía de cumplirse en todos los casos. Y la segunda medida que se tomó al respecto fue dotar de garantías a todos los nombramientos de las mujeres hechos por un Ministro o Gobierno para Comités y Comisiones públicas. Para conseguir estas garantías era necesaria la aprobación de leyes para poder cumplir esta medida, ya que sin un marco legislativo era más fácil seguir ignorando las desigualdades de género.

Otra gran relevancia que debemos de poner en relieve fue la recomendación aprobada por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa en materia de Democracia Paritaria. Aquí podemos observar que empieza a legislarse y aprobarse normativas para combatir las desigualdades de género. Aquí se comienza a recomendar a reformar la Constituciones para favorecer la igualdad en la participación política de las mujeres. Ya podemos mencionar una normativa expresa para este ámbito. Aunque las anteriores mencionadas son meramente importantes, abarcaba todos los aspectos sociales. En cambio esta recomendación se centra en la participación política de las mujeres. La Unión Interparlamentaria celebró una conferencia en 1997 para debatir las medidas expuestas en la conferencia celebrada sobre la Democracia Paritaria. Se animó a todos los Estados que reformaran sus Constituciones para así poder dar garantías a las medidas de protección de la mujer. Esta última conferencia tuvo éxito por parte de la mayoría de los Estados.

Para finalizar este apartado, mencionaré otras normativas importantes para esta materia: Resolución aprobada por la Asamblea General de 7 de febrero de 2007, para velar el cumplimiento de la IV conferencia mundial de la mujer. Resolución 2 de diciembre de 1996 reformada el 5 de julio de 2001 sobre plan de trabajo para garantizar la igualdad de hombre y mujeres en el ámbito laboral. Y la más importante la convención sobre los derechos políticos de la mujer de 31 de marzo de 1953.⁶ La convención fue ratificada por España el 14 de enero de 1974. Consta de 11 artículos pero son solo los tres primeros los más importantes. El artículo 1 establece que todas las mujeres tendrán derecho al voto en las mismas condiciones que el derecho a voto de los hombres. El artículo 2 reconoce el derecho de las mujeres a ser elegidas en todos los organismos públicos al igual que los hombres. El artículo 3 reconoce el derecho a ejercer cargos públicos y funciones públicas. Estos artículos suponen la eliminación de la discriminación de la mujer en la participación política de la mujer. A parte de reconocer estos derechos a las mujeres se persigue que las mujeres sean remuneradas de manera igualitaria que los hombres. Sin embargo, España hizo una reserva en el momento de ratificar el Convenio. España estableció como reserva que en los artículos 1 y 3 del tratado internacional deberán ser interpretados conforme a la legislación vigente del Estado español. El 5 de enero de 1984 España ratificó la convención para la prevención de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nuevamente España volvió a suscribir una reserva en materia sucesoria, ya que el jefe de Estado debía de ser hombre. Una vez más a pesar de ratificar estos convenios seguía brindando la desigualdad.⁷

3.- EL DERECHO AL SUFRAGIO FEMENINO.

El derecho al sufragio femenino es un derecho relativamente reciente.

La primera vez que se reconoció el derecho al sufragio femenino fue el 1 de octubre de 1931 durante la II República. Se plasmó en el artículo 36 de la Constitución.⁸

Este reconocimiento fue muy importante pero para ello debemos de hacernos eco de dos personajes históricos muy importantes que lucharon para conseguirlo, por lo que mencionaré a Clara Campoamor y Victoria Kent. Clara Campoamor fue una luchadora de este derecho ya

⁶“BOE” núm. 97, de 23 de abril de 1974. BOE-A1974-1374. “*Instrumento de adhesión de España al convenio sobre los derechos políticos de la mujer, abierto a la firma por asamblea general de la ONU en 20 de diciembre de 1952*”.

⁷ ABRIL STOFFELS, Ruth y URIBE OTALORA, Ainhoa. (2010). “*Mujer, derecho y sociedad en el S.XXI*”. PP 15-53.

⁸ «Gaceta de Madrid» núm. 344, de 10 de diciembre de 1931. “BOE-A-1931-10008.

que participó como Diputada en las Cortes Constituyentes y sin su insistencia este reconocimiento hubiera sido imposible. Ambas fueron juristas, republicanas y sobre todo feministas.

3.1- EVOLUCIÓN A LO LARGO DE LA EDAD CONTEMPORÁNEA.

3.1.1-ANTECEDENTES.

La lucha por concesión de derechos ha existido desde tiempos inmemorables. Siempre hay y habrá una lucha por la protección de unos derechos que nos pertenecen como seres humanos que somos. Sin embargo, los derechos que nos pertenecen y se nos son reconocidos actualmente no han sido concedidos de manera igualitaria, y en este caso me refiero que ha habido una discriminación negativa por razón de sexo. Las primeras declaraciones de derechos humanos fueron un avance para el mundo, sin embargo, estas no estaban enfocadas ni destinadas para las mujeres. Estas quedaban al margen. Gracias a los movimientos feministas y sus reivindicaciones poco a poco se fueron reconociendo derechos de gran importancia para las mujeres, pero no es hasta la proclamación de la II República cuando se dota de gran importancia a la mujer dejándose de ser un ser “inservible carente de derechos” pasando a ser grandes protagonistas en la vida pública, política y lo que es más importante reconociéndoles el derecho al sufragio.

El papel de la mujer cambió radicalmente a partir de la II República, dejando de ser esclavas del hogar y convirtiéndose poco a poco en protagonistas de la vida social y política, siendo consideradas progresivamente seres humanos libres. Prácticamente parece algo fácil de conseguir pero no se consiguió de la noche a la mañana, esto costó tiempo, esfuerzo, manifestaciones y gracias a dos grandes figuras del movimiento feminista como son Clara Campoamor y Victoria Kent. Además de feministas, eran juristas, abogadas y políticas. Se dedicaron a poner voz al resto de mujeres que luchaban y exigían su derecho al sufragio al igual que los hombres, ya que no eran menos que ellos. Clara Campoamor fue una luchadora de este derecho ya que participó como Diputada en las Cortes Constituyentes y sin su insistencia y sus debates parlamentarios, este reconocimiento hubiera sido imposible. Ambas fueron juristas, republicanas y sobre todo feministas.

Los movimientos sufragistas españoles estuvieron inspirados por los movimientos feministas de la Revolución Francesa, pero la revolución que más influyó fue la Revolución Industrial. Aunque la mujer todavía carecía de derechos comenzó a tener cierta influencia en el mundo

laboral debido a la expansión de las industrias y el estallido de la Primera Guerra Mundial, dándole más sentido a los movimientos sufragistas para incorporar a la mujer en el sector público, ya que eran tan válidas como los hombres para ostentar puestos de trabajo. La concesión de derechos femeninos fue un camino largo, duro y sobre todo lento al que se les presentaba obstáculos en cada paso que daban para lograr un sistema igualitario entre ambos sexos.

Una vez que consiguieron poder entrar al mundo laboral (he de decir que con unas condiciones inferiores a la de los hombres) estas siguieron luchando por otros derechos como fue el acceso al sistema educativo. Todo esto en cabeza de las mujeres de clase media.

Por lo que he expuesto, los movimientos feministas no solo se centraban en conseguir el derecho al sufragio femenino y dejar de luchar ahí, sino que buscaban un sistema igualitario entre ambos sexos, donde brindaran buenas condiciones tanto para el hombre como para la mujer.

A pesar de estos avances para el género femenino nunca llegaron a plasmarse tales derechos en los textos constitucionales. Será en 1931 con la proclamación de la II República cuando vengán a incluirse y protegerse los derechos de las mujeres en los textos constitucionales, sobre todo el más importante y el que nos interesa, el ansiado derecho a voto.

A pesar de todo estos avances, seguía habiendo discusiones al respecto. Parte de la sociedad (mayoría hombres) discrepaban sobre la participación de la mujer en la vida política ya que consideraban que consideraban que el papel fundamental que ellas debían de desempeñar eran las tareas del hogar, satisfacción de las necesidades del cónyuge así como la crianza de los hijos, mientras que el hombre debía de ocuparse del trabajo y ejercicios políticos.

Nuestro país llevó todo el movimiento sufragista con atraso respecto de otros países, debido al atraso que existía en nuestro país. En países como en Gran Bretaña la mujer disponía de libertades aunque no las suficientes.⁹

En 1907, en el parlamento hubo un debate de gran importancia sobre el voto femenino. Tanto demócratas como republicanos presentaron su acuerdo a la aprobación del sufragio femenino, pero siempre había una parte negativa sobre ello y es que no había igualdad de condiciones para ambos sexos. Se exigía unos requisitos que dificultaba las posibilidades de ejercicio a las mujeres. Por tanto, avanzar resultaba casi imposible.

⁹ GONZÁLEZ-ARES, Agustín. (2017). *“Mujer política e igualdad. De las palabras a los hechos.”* PP 159-167.

Cada vez eran más fuertes las protestas feministas. Llegaron a crearse asociaciones muy importantes y esta vez sin esconderse. Salían a las calles para reclamaban sus derechos que tanto les pertenecían.

Hubo un intento de aprobación de una ley que permitía votar a las mujeres. Era un proyecto llevado a cabo por Burgos Mazo. Permitía llevar a cabo el ejercicio del derecho a voto a todos los españoles mayores de 25 años pero con una excepción que las mujeres no podían salir elegidas en los cargos públicos. No se llevó a cabo.

Con la entrada al poder de Primo De Rivera hacia el año 1923, la concesión y lucha de derechos de las mujeres no se vieron paralizadas, es más, el militar se mostró ciertamente comprensible acordando y dotando de ciertos derechos a las mujeres. En 1924, entró en vigor un Estatuto Municipal que reconocía el sufragio activo para aquellas mujeres que fueran mayores de 23 años y que no estuvieran bajo la tutela del cónyuge o padre, así como el sufragio pasivo a las mujeres mayores de 25 años que sean cabeza de familia. En la Asamblea Nacional Consultiva en 1927 se reservaron 13 escaños para mujeres elegidas por los ayuntamientos y diputaciones, iniciándose así un anteproyecto constitucional que daba lugar a la participación en la vida política a todo el mundo sin distinción de sexos. Durante la Dictadura de Miguel Primo De Rivera y Orbaneja se permitió la participación de las mujeres en la vida política, sin embargo, este permiso fue muy escaso aunque significativo para nuestro análisis del derecho a la participación política femenina. Fueron trece mujeres las elegidas para formar parte de la Asamblea Nacional. Sin embargo, para que estas pudiesen participar en el ejercicio de cargos públicos eran necesarios que estuvieran sujetas a la tutela de su progenitor o esposo, y que fundamentalmente que estos prestaran el consentimiento y aceptaran que sus esposas o hijas pudieran ostentar a dichos cargos. Finalmente el Real Decreto del 8 de marzo de 1924, por el que se aprueba el Estatuto Municipal permitió a las mujeres formar parte de las elecciones y ser elegidas en las elecciones municipales sin necesidad de autorización del padre o marido.¹⁰ Fue un gran paso para las mujeres ya que progresivamente se fue ampliando el abanico de derecho para las mujeres aunque todavía con dificultades. Dificultades que todavía nos encontramos en la actualidad pero que abordaremos más adelante y más detalladamente.¹¹

¹⁰ «Gaceta de Madrid» núm. 69, de 9 de marzo de 1924.”BOE-A-1924-2607”.

¹¹ GONZÁLEZ-ARES, Agustín. (2017). *“Mujer política e igualdad. De las palabras a los hechos”*. PP 171-176.

Sin embargo, este proyecto no se llevó a cabo tras la caída del gobierno de Primo De Rivera y el General Berenguer no incluyó el voto femenino en su programa electoral.

3.1.2-DERECHO A VOTO DURANTE EL PERÍODO REPUBLICANO.

Sin embargo, un paso previo al reconocimiento del derecho al sufragio femenino fue el reconocimiento de estudios universitarios a través de la Real Orden del 11 de junio de 1888.¹² Esto fue un paso fundamental y que encarriló así el deseado derecho al sufragio que tanto ansiaban las mujeres. Sin embargo, el reconocimiento de estudios al género femenino no autorizaba a estas el desempeño profesional hasta la proclamación del Real Orden de 4 de septiembre del año 1910. Debido a este último Real Orden las mujeres pudieron acceder al cargo público aunque seguía habiendo dificultades para el ejercicio de cargos públicos.

Hacia el año 1931, surgió la asociación política Unión Republicana Femenina contando con el gran peso de Clara Campoamor como Diputada. No obstante, no fue la primera asociación feminista en España, ya que años anteriores ya se habían desarrollado otras asociaciones de mujeres en cabeza de otras grandes feministas como María Espinosa de los Monteros, Elisa Soriano, la Marquesa de Ter... fueron importantes y lucharon por el derecho al sufragio femenino aunque no tenían tanta fuerza como fue la asociación política Unión Republicana Femenina de la jurista Clara Campoamor.

Las mujeres salían a las calles para alzar sus voces y reclamar el derecho que les pertenecían.

El Decreto del 8 de mayo de 1931 fue clave pues introdujo el sufragio pasivo universal por el cual las mujeres podían ejercer su derecho al sufragio así como tener un papel en la política del país.¹³ Durante las elecciones de ese mismo año, en la comunidad de Madrid salieron vencedoras Victoria Kent la cual formaba parte del partido Radical Republicano y Clara Campoamor la cual pertenecía al Partido Radical. En la ciudad de Badajoz, salió ganador el Partido de PSOE en cabeza de Margarita Nelken, aunque esta tuvo un papel poco activo en la vida política.

En 1931, previamente a la proclamación de la II República, la sociedad seguía dividida en dos bandos, los que buscaban la igualdad de género y los que hacían una distinción entre ambos géneros. Aunque previamente a la entrada del período republicano mujeres empezaron a participar en política, dividiéndose en partidos de izquierdas y derechas. Los partidos de

¹² Gaceta de Madrid núm. 163 de 1888.

¹³ Gaceta de Madrid núm. 132 de 1931.

derechas sostenían la distinción de sexos en la sociedad y el derecho por lo que no apoyaban tampoco el derecho femenino. Sin embargo, los partidos de izquierdas con un mayor número de apoyo seguían manteniendo la idea de una igualdad entre hombres y mujeres.

El 1 de Octubre de 1931, el día en el que se reconoció el derecho al sufragio universal hubo complicaciones, ya que se pretendía que la edad mínima para votar en las mujeres fuera de 45 años. Aun habiendo conseguido este derecho seguía habiendo opiniones negativas al derecho a voto femenino ya que se pensaba que estas no votaban libremente sino que lo hacían conforme al pensamiento de sus maridos o padres, por lo que no eran elecciones libres sino condicionadas justificando así el sufragio censitario de años atrás. El sufragio censitario suponía un retroceso en todo este avance de reconocimiento de derechos.¹⁴

Clara Campoamor concedió tres conferencias de suma importancia para la lucha de derechos de la mujer. La primera de ellas fue sobre el papel de la mujer en la sociedad, la segunda trató sobre el papel de la mujer frente al derecho sobre todo ante el derecho público (será esta conferencia la que analizaremos en profundidad ya que es el tema que estamos abordando) y la tercera y no menos importante, el papel de la mujer ante el derecho privado, tratando así los derechos que ostentaban las mujeres antes de casarse y los que debería de tener aun después de haberse casado.¹⁵

La conferencia de la mujer frente al derecho fue pronunciada en 1925 el 13 de abril en la academia de jurisprudencia y legislación.

Otra a mujer a destacar en estos movimientos feministas fue Victoria Kent, la primera mujer que ostentó un cargo público como directora general de prisiones, además de pertenecer al partido político Republicano Radical Socialista.

El 28 de junio de 1931, se debatía entre monarquía y república como forma de gobierno, saliendo victoriosamente la república. A partir de este breve período, el voto a la mujer cobrará sentido y estará recogido en la propia Constitución. Aun así, el debate de la aprobación del voto femenino seguía en el centro de la mesa. Para los partidos de derechas, el voto femenino sería contraproducente para abordar un gobierno estable, ya que estos creían

¹⁴ CAMPOAMOR Clara; RAMÍREZ MATOS, Emilio, CERRILLOS, Ángela; Alonso, José María. (2018). *“Clara Campoamor. El derecho de la mujer”*. PP 19-29.

¹⁵ CAMPOAMOR, Clara. (1935). *“El voto femenino y yo”*.

que el voto femenino estaría influenciado por el poder de la iglesia, sus cónyuges o tutores, por lo que no los hacía plenamente valido. Pero Clara Campoamor luchó y abogó por el sufragio femenino, sin distinción de clases. Luchó por una igualdad entre sexos y clases, ya que si se discriminaba dejaría de existir la República Democrática y pasaría a convertirse en una República Aristócrata puramente de hombres. En uno de sus manifiestos en el congreso por el cual seguía apostando por el derecho al sufragio femenino, esta estableció que no cabía el derecho a juzgarlas porque no se les había dado la oportunidad de equivocarse, y aun equivocándose eso les haría aprender, como habían hecho ellos durante tanto tiempo. He aquí el largo debate del artículo 36 de la Constitución relativo al derecho al sufragio.

Si embargo, a la hora de tramitar el proyecto, se propuso otro distinto al acordado en las sesiones por lo que una gran manifestación de mujeres dirigido por Clara Campoamor reclamaban que se instaurara lo acordado en las sesiones, que no había marcha atrás. El voto debía de ser un derecho igualitario sin distinción de sexo o clase.

El 1 de diciembre se aprobó el aclamado artículo 36 de la Constitución, siendo nuestro país de los primeros en conceder el derecho a voto a ambos sexos de manera igualitaria. Durante la aprobación del derecho al sufragio femenino de los 470 Diputados, 161 votaron a favor y 121 de ellos votaron en contra, mientras que el resto se abstuvieron.

Todo este período de avances en la época republicana duró poco hasta el estallido de la Guerra Civil, quedando España bajo el control del caudillo Francisco Franco bajo una Dictadura. Esto vino a significar que todos los derechos reconocidos a las mujeres quedaron eliminados, volviendo estas a tener que esconderse. El papel que formaban en la sociedad franquista era de empleada del hogar que estaba a cargo del cónyuge e hijo. Estaban tuteladas por sus padres o maridos. No tenían derecho a reivindicarse, a ser libres, a ser iguales antes los hombres. Hubo un retroceso en la sociedad durante los 40 años que duró la dictadura franquista. Aun así las mujeres se reunían en asociaciones feministas clandestinas porque los movimientos feministas seguían ahí luchando. Este período de oscuridad para todo el país duró 40 años hasta la muerte del Dictador el 20 de noviembre de 1975. Durante 3 años se debatió el modelo de gobierno para España, si República o Monarquía. Finalmente, salió por mayoría la monarquía, pero una monarquía parlamentaria. Esto significó la vuelta de los

Borbones a España. El período de transición duró 3 años desde la muerte del Caudillo hasta que se instauró la monarquía parlamentaria con la figura del rey Juan Carlos I en 1975.¹⁶

3.2- EL DERECHO AL SUFRAGIO FEMENINO EN LA ACTUALIDAD.

Para hablar del derecho al sufragio femenino actual debemos de comenzar hablando del período de transición de la Dictadura Franquista hasta la monarquía parlamentaria que actualmente sigue como forma de gobierno en España, ahí es donde comienza nuestro verdadero derecho a voto que ostentamos las mujeres actualmente.

El fin de la Dictadura llegaría tras la muerte de Franco el 20 de noviembre de 1975. Tras la muerte del Dictador, Juan Carlos de Borbón regresará a España trayendo un nuevo proyecto político consistiendo en instaurar un sistema democrático. El periodo de la Transición se extendió desde el año 1975 a 1978 con la creación y aprobación de la Constitución, que actualmente sigue vigente. Durante el período de Transición, el rey Juan Carlos estuvo en el ojo de mira pues había parte del país que querían continuar con la dictadura, y el plan de la democracia no era de su agrado. Sin embargo, el monarca siguió con su proyecto de democratizar España. Se llevaron a cabo reformas importantes: primeramente se legalizaron todos los partidos políticos, se liberaron a todos los presos políticos y regresaron exiliados. En segundo lugar, se celebraron elecciones democráticas en 1977. Y en tercer lugar, se redactó una Constitución el 6 de diciembre de 1978. La nueva Constitución recogía unos amplios derechos asemejándose a la Constitución de 1931 aunque no era tan liberal como la Constitución de la II República. Además, la Constitución estableció en sus artículos la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, base importante de la democracia. Otro de los derechos muy importantes reconocidos fue el derecho a voto de manera libre a sus representantes en el congreso de los Diputados y el Senado, denominándose soberanía nacional. Otra de las novedades fue la declaración de España como una monarquía parlamentaria, aunque el rey no forma parte de los poderes del Estado.

Lo que nos incumbe aquí es el derecho a voto. Las primeras elecciones fueron el 15 de junio de 1977. Por primera vez, sin necesidad de reivindicación las mujeres tuvieron pleno derecho al sufragio. Esto fue muy importante, pues dependiendo del resultado de los resultados sus derechos se verían afectados o no. Para poder votar en 1977, se debía ser mayor de 21 años aunque pudieron votar mujeres y hombre.

¹⁶ 16 GONZÁLEZ-ARES, José Agustín. (2017). “*Mujer, Política e igualdad*”. *De las palabras a los hechos*.” PP 256-259.

El 16 de noviembre de 1978, se elaboró un Real Decreto-Ley 33/1978 cambió la edad para el ejercicio del sufragio que se redujo a los 18 años (actualmente sigue siendo la edad mínima para poder votar).¹⁷ Al mes siguiente, el 6 de diciembre de 1978 se redactó la Constitución, donde reafirmó que la mayoría de edad comenzaba a los dieciocho años (artículo 12 y 14). Respecto del artículo 14 de la propia Constitución se reconocía el derecho a voto del hombre y de la mujer, sin discriminación por sexo, ni raza ni condición económica ni social. Aunque esto parecía un avance para la mujer podemos observar que seguía habiendo discriminación por sexo ya que a ninguna mujer se le permitió participar en la redacción de la Constitución. La mujer seguía sometida al hombre pues el código civil de 1978 en su artículo 57 obligaba al marido a proteger a la mujer y esta debe de obedecer al marido, por lo que la mujer no era libre a pesar de que se le hubiera reconocido el derecho al voto. Esto suponía la mayoría de las veces que el voto de la mujer podría estar condicionada por el marido.

Esto fue los primeros años, progresivamente se fueron elaborando leyes a favor de la igualdad de género, pero realmente es partir de los años 2010 hasta la fecha actual (2022) es cuando realmente se ha llegado a una igualdad de género en el ejercicio al voto y las mujeres han podido ejercer su derecho sin depender de sus maridos y sin impedimentos externos.

4.- EL PAPEL DE LA MUJER EN ASPECTOS DE LA VIDA POLÍTICA A LO LARGO DE LA EDAD CONTEMPORÁNEA.

El derecho a la participación política es un derecho fundamental que tenemos los españoles y que gracias a este nuestro Gobierno existe y permanece. *“La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”* Artículo 1.2 de la constitución. Por lo que sin el pueblo, el Estado no existiría. Y es el ciudadano es quien elige mediante el derecho al sufragio. Este derecho al sufragio debe ser: universal, libre, igual y secreto. Además, debe ser pasivo y activo. Cuando hablamos del sufragio activo para que el pueblo pueda elegir y sufragio pasivo para que el pueblo pueda ser elegido.

El derecho a la participación en la política ha ido evolucionando con el tiempo. En los últimos años, ha incrementado el número de mujeres que participan en actividades políticas. Si bien es cierto, aunque estas puedan acceder a cargos políticos, analizaremos si realmente hay igualdad para el género.

¹⁷ “BOE” num.275, de 17 de noviembre de 1978. *“Real decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre la mayoría de edad”*.

Cada vez más son las mujeres que se posicionan y presentan para acceder a la presidencia del gobierno. ¿Realmente está la sociedad preparada y dispuesta a que una mujer sea presidenta del Gobierno? ¿Llegará algún día a ser elegida una mujer para este cargo tan importante? Si bien es cierto, cada vez hay un gran número de Diputadas, ministras, alcaldesas... pero a día de hoy no ha salido ninguna mujer elegida como presidenta del Gobierno. ¿Por qué? Aunque la opinión pública se encuentra positiva al respecto nunca recibe el voto la mujer, siempre está en cabeza un hombre. Por lo que esto me hace plantearme si realmente existe una igualdad real.

Por lo que vamos a estudiar la ausencia de mujeres en ciertos ámbitos políticos y el acceso de estas a ciertos cargos de poder.

En primer lugar, debemos de mencionar que aunque estemos en el año 2022, seguimos bajo un sistema patriarcal, lo que implica una baja participación de las mujeres en la política y que estas sean electas en las elecciones. En segundo lugar, el rol que toma la sociedad respecto del papel de cada uno en la política. Aunque vayamos avanzando y cada vez consiguiendo igualdad entre sexos, las mujeres siguen un determinado patrón que se les ha asignado y que viene marcado desde siglos atrás. No somos conscientes de ellos porque son comportamientos micromachistas propios de la educación que nos dan basada en un sistema patriarcal, que asumimos y le damos normalidad ya que creemos que no hay machismo en ellos.

Aunque eso que he explicado anteriormente no está ocurriendo en la actualidad, si que es reciente pudiendo observarlo si miramos unos años atrás. Ha habido un avance importante al respecto, aunque en mi opinión la sociedad no está preparada para que una mujer asuma el rol de presidenta de España.

Para acabar con la discriminación en los partidos políticos, estos desarrollaron un plan para introducir a las mujeres en la vida política y así brindarlas de los mismos derechos que los hombres respecto de la vida política. Por ejemplo, se inspiraron en asociaciones femeninas internacionales como los grupos de trabajo del SPD. Pero lo que tuvo gran relevancia en la participación de las mujeres en la vida política fue los movimientos feministas y sobre todo debemos de mencionar a Victoria Kent. Aunque esto lo iremos abordando en los siguientes puntos.

4.1- ASPECTOS HISTÓRICOS.

Al igual que el derecho al voto femenino, el derecho a la participación en la vida política comenzó en la II República. Como hemos señalado, la II República fue una época llena de derechos para la sociedad, y sobre todo para la mujer. El papel de la mujer cambió por completo, pues comenzaron a acudir escuelas, universidades y a ocupar cargos públicos. Además los movimientos feministas comenzaron a salir a las calles para protestar por sus derechos, dejando de esconderse.¹⁸

El hombre es el que se ha ocupado de los aspectos de la política y han ocupado papeles políticos. Ninguna mujer había ocupado ningún cargo político hasta la II República. Fue Clara Campoamor y Victoria Kent las primeras mujeres en ocupar un cargo en el parlamento. Clara Campoamor fue diputada del Partido Republicano Radical. Sin embargo, el papel más destacado de Clara Campoamor fue la lucha por el derecho a voto femenino mediante debates parlamentarios, aunque también participó en la lucha de por otros derechos de la mujer. En este plano debemos de destacar a Victoria Kent, también afiliada al partido político de Izquierda Republicano socialista. Victoria Kent fue una de las primeras mujeres en colegiarse como abogada y la primera mujer en ejercer un cargo público, como directora general de un centro penitenciario. Victoria hizo hincapié en los derechos de los presos sobre todo en las mujeres que tenían unas penas más crueles y peores condiciones que los centros penitenciarios masculinos. Además de pertenecer al partido político de Izquierda Republicano Socialista y ser directora de un centro penitenciario, fue secretaria de la embajada española en Francia, un cargo político importante.¹⁹

La participación de la mujer en el ámbito de la política comenzó a la vez que empezó la reivindicación del voto femenino. Durante el mandato de Primo de Rivera, se concedió a las mujeres la oportunidad de participar en los debates parlamentarios, aun así no quedó plasmado en normativas ni en ningún texto constitucional hasta la proclamación de la Constitución de 1931.

4.2 ACTUALIDAD. ¿HAY IGUALDAD EN LA VIDA POLÍTICA ENTRE HOMBRES Y MUJERES? ¿SIGUE HABIENDO DESIGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN?

Es evidente que el papel de la mujer en todos los aspectos de la sociedad ha estado situado por debajo del hombre. En lo que respecta a cargos políticos desde el año 2010 hasta ahora ha

¹⁸ GONZÁLEZ-ARES, José Agustín. (2017). *“Mujer, Política e igualdad”*. De las palabras a los hechos.” PP 245

¹⁹ DE URIOSTE-AZCORRA, Carmen. (2018). *“Victoria Kent. De Madrid a New York”*. PP 309.

incrementado el número de mujeres que participan en la política e incluso tienen cargos políticos. Pero, ¿significa esto que hay igualdad? Aunque haya incrementado el número de mujeres en el ámbito de la política, la afiliación a partidos políticos sigue siendo baja por lo tanto hay más hombres que mujeres afiliados a partidos políticos. Además, cabe mencionar que obtienen una retribución menor a la del hombre. Es obvio que estas discriminaciones son claramente inconstitucionales e incompatibles con el principio de igualdad, ya que el artículo 14, expresa de manera contundente que todos los españoles son iguales ante la ley independientemente de su sexo, raza, condición social o económica, quedando claro que las discriminaciones son contrarias a la Constitución. A pesar de que menciones ante la ley, este artículo se extrapolará a todos los ámbitos que nos rodea en la sociedad. El artículo 14 forma parte de una categoría de derechos fundamentales, por lo que las leyes deben elaborarse acorde a estos derechos fundamentales, que tienen un rango inferior y son inquebrantables. Por lo tanto, aquellas normativas que lesionen este principio de igualdad serán declaradas inconstitucionales. Así mismo, el texto constitucional no se limita aquí respecto a la igualdad del ciudadano, pues el artículo 9.2 otorga a los poderes públicos la obligación de velar por la igualdad de los ciudadanos y velar por el cumplimiento las leyes de igualdad y exterminar la discriminación.

Lo que nos incumbe aquí es la desigualdad de género en el ámbito de la política. A pesar de tener respaldo constitucional, se han tenido que elaborar y aprobar normativas que permitan e incentiven a las mujeres a participar en la política. Por lo que esto es un indicador de que las desigualdades siguen presentes. Aunque esto ha provocado distintas opiniones, para algunos sectores estas leyes de igualdad en relación a la participación en política de las mujeres eran innecesarias pues la igualdad de género ya estaba expresamente recogida en nuestra Constitución y constituiría una discriminación para el hombre, sin embargo, para otro sector, estas normativas son necesarias pues a pesar de que en nuestro texto constitucional recoja el principio de igualdad y derechos fundamentales de igualdad, en la práctica no se aplica pues era evidente que la falta de mujeres en la afiliación política o cargos políticos. Por lo que para llevar a cabo una política de igualdad se ha llevado a cabo un plan de acción positiva para fomentar la participación de las mujeres en la política. El legislador se ha mostrado a favor de establecer una acción positiva, aunque las leyes de igualdad de las comunidades autónomas son más potentes que las del propio legislador.²⁰

²⁰ GONZÁLEZ-ARES, Agustín. (2017). “ *Mujer política e igualdad. De las palabras a los hechos*”. PP 150-154.

La Constitución fija que la participación en las candidaturas electorales debe haber un equilibrio entre hombres y mujeres. Para que exista equilibrio se ha venido fijando por ley un 40/60 de participación. En esta materia sobre la participación de candidaturas políticas, se redactó un artículo muy extenso e importante, el artículo 44 BIS de la ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general. El artículo 44 BIS en cuestión dice así: *1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico. En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas. 2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista. 3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados. 4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.*²¹

Ahora bien lo que parece un avance tiene excepciones: primeramente fue aplicable a las elecciones del año 2.007 en los municipios con más de 5.000 habitantes. La segunda excepción al artículo es que no se aplicará en los municipios que tengan menos de 3.000 habitantes. Y la última excepción a la regla es que no será aplicada en las ínsulas canarias cuando esta tenga menos de 5.000 habitantes. Sin embargo, hay otras excepciones a las reglas del artículo 44 BIS. Por ejemplo, en las elecciones de los consejos insulares baleares, la

²¹ “BOE” núm. 147, de 20/06/1985. BOE-A-1985-11672. “Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general”.

elección de las junta generales de las diputaciones forales vascas, las elecciones merindades navarras, las elecciones de los consejos comarcales catalanas, las elecciones de los diputados provinciales de las diputaciones provinciales de régimen común y para concluir las excepciones al artículo 44 BIS no se aplicará a las elecciones de los senadores en la designación autonómica de el artículo 69.5 de la Constitución.

Llama la atención la excepción de las elecciones de los diputados provinciales ya que son unas elecciones de ámbito general sin especialidades. Aunque el resto de excepciones si son entendibles ya que se tratarían de elecciones de menor extensión por lo que seguir las reglas establecidas en el artículo 44 BIS complicaría las elecciones y la elaboración de las listas de candidatos que se presentan a las elecciones.

Ahora bien, lo que realmente nos importa aquí son las medidas de acción positiva contra la desigualdades que sufre la mujer. La discriminación que fuera de nuestro Estado de derecho, pues en ella se consagra el principio de igualdad, sin embargo, en ocasiones para lograr una igualdad es necesario abordar un plan de discriminación positiva, y nuestro ordenamiento no la prohíbe, al contrario, se encuentra a favor de estas medidas sin son necesarias y útiles para afrontar los problemas de desigualdad de género. Esto genera debates con distintas opiniones políticas. Para aquellos partidos políticos que pertenecen a la derecha, la discriminación positiva no conlleva a la igualdad y extinción de discriminación, pues llevar a cabo este tipo de políticas produce el desequilibrio de géneros, quedando ahora el género femenino dotado de mayor cantidad de privilegios que el hombre y quedando en la balanza por debajo de la mujer. Además, mantienen que la discriminación positiva falta a la constitucionalidad de nuestros de derechos pues el artículo 14 de la Constitución establece que todos somos iguales ante la ley, por lo que la acción positiva sería inconstitucional pues no hay un trato igual a todos los individuos. En cambio, para los partidos de izquierdas, esta acción es necesaria para lograr un equilibrio de derechos en ambos géneros. Pero a pesar de estas distintas opiniones, el legislador ha previsto que en la ley se lleve a cabo un plan de acción positiva. Aunque en el análisis de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y mujeres no es clara e imperativa, el resto de leyes orgánicas son más efectivas al respecto del tema de la igualdad de género, pues estas incluyen una acción positiva sobre la mujer. El Tribunal Constitucional ha puesto en entredicho esta acción impuesta por el legislador, pero recientemente, ha dado la razón al propio legislador, pues con este plan pretende castigar a todas las conductas sociales que sean reprochables y severas. Ahora bien, esta discriminación

positiva no se debe al género.²² El Tribunal Constitucional dijo así “*No es el sexo en si de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino “(...) el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad”. Se trata de la sanción mayor a hechos más graves*”. STC 59/08 FJ 9.²³

Regresando al artículo 44 BIS de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se empezó a aplicar en el año 2007 en las elecciones autonómicas y locales. Hubo complicaciones y oposiciones al respecto. En primer lugar, hubo candidaturas que no reunían los requisitos del apartado 1 del mismo artículo y en segundo lugar, el problema que hubo al aplicar el artículo fue que la mayoría de candidaturas eran mujeres. Estas cuestiones se llevaron ante Tribunal para que abordara una solución al respecto. Por lo que la jurisprudencia quedó marcada de la siguiente forma: en primer lugar, para presentarse a la candidatura debe de reunirse los requisitos del primer apartado del artículo 44 BIS, en el caso de no cumplirse serán retirados de la candidatura o no serán admitidos en lista por la administración electoral. Sin embargo, si existen errores subsanables, se aplicará el artículo 47 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, quedando anuladas las decisiones de la administración electoral. El segundo problema fue que las listas de las candidaturas estaban conformadas únicamente de mujeres, por lo que también se presentaba un error de aplicación del artículo 44 BIS, no cumpliéndose los requisitos de paridad. La STC 12/08, resolvió estas cuestiones. En primer lugar, observa que la aplicación de las normas de composición equilibrada se ajustaba al principio democrático. Además, también advirtió que la sociedad está compuesta en su mayoría por mujeres por lo que no hay incompatibilidades con el artículo 44 BIS de la ley. En definitiva, el Tribunal percibió que no había un tratamiento distinto hacia la mujer por lo que tampoco se puede apreciar acción positiva sobre las elecciones autonómicas y locales. Al no apreciarse discriminación positiva

²² ABRIL STOFFELS, Ruth y URIBE OTALORA, Ainhoa. (2010). “*Mujer, derecho y sociedad en el S.XXI*”. PP 53-93.

²³ ABRIL STOFFELS, Ruth y URIBE OTALORA, Ainhoa. (2010). “*Mujer, derecho y sociedad en el S.XXI*”. PP 93-123.

por sexos, la aplicación de la ley es igual para ambos sexos por lo que habría una igualdad en las listas electorales.²⁴

Sin embargo, el la ley vasca 4/2005 de igualdad queda en entre dicho por el Tribunal, no queda invalidada ni declarada inconstitucional.²⁵ La ley vasca 4/2005 recoge una diferencia de trato por sexos en materia electoral con el fundamento de que esta diferencia de trato tiene un fin compensatorio y equilibrado. El Tribunal observa que son medidas excesivas ya que la ley vasca pretendía elaborar una lista de candidatos en la que los candidatos se alternen (listas cremallera). Además, por lo establecido en el artículo 149.1.1º de la Constitución recoge que la competencia de las cuotas en las listas electorales pertenece al Estado, por lo tanto la ley vasca se excede en competencias. El artículo 149.1.1º dice así: *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1. ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*. Sin embargo, aunque observo cierta excedencia de competencias del País Vasco está dotada de constitucionalidad por lo establecido en el párrafo segundo del artículo 44 BIS de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Declara que no se puede considerar inconstitucional debido a que los porcentajes de representación están igualmente repartidos para ambos sexos. A cada uno le pertenece entre un 40-60% de representación. Por lo tanto, habría vulneración del artículo 103.3 de la Constitución. La ley vasca cumplía con los contenidos recogidos en el apartado tres del artículo 103. Posteriormente, la ley vasca se reformó, llevando a cabo una política más estricta, estableciendo en sus disposiciones finales que las listas debe ser estrictamente paritaria cambiando el porcentaje de candidatos en las listas electorales, subiendo así el porcentaje a un 50%. No hay inconstitucionalidad pues en el artículo 44 BIS de le ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, exige un mínimo de un 40% de candidatos en los hombres. Además, cumple estrictamente con lo establecido en el artículo 9.2 de la Constitución.²⁶

En definitiva, una vez analizado normativas, decisiones actuales y políticas, podemos decir que actualmente se está luchando de manera activa contra la discriminación negativa de la

²⁴ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio. (2001). *“Las cuotas electorales femeninas: exigencia del principio de igualdad sustancial contra el monopolio de los púlpitos”*.

²⁵ “BOE” núm. 274, de noviembre de 2011. BOE-A-2011-17779. *“Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres”*.

²⁶ VENTURA FRANCH, Asunción. ROMANÍ SANCHO, Lucía. (2014). *“El derecho a la participación política de las mujeres”*. PP 41-61.

mujer en el ámbito de la política. Sin embargo, a pesar de estas pautas todavía queda un largo camino para acabar con estas desigualdades de género y conseguir una paridad plena. Pues aunque el legislador haya impuesto normativas para ello, la sociedad no es consciente de que todavía no existe paridad al respecto, porque por la educación que se ha recibido ha calado en nuestros comportamientos, llegando a tener confianza en el poder de hombre y en la mujer, quedando siempre en cabeza siempre el hombre en los partidos políticos.

5.- CONCLUSIÓN.

Una vez analizado todos los puntos nos surgen dos cuestiones muy importantes al respecto. ¿Actualmente existen desigualdades de género en el ejercicio de derecho a voto? ¿Y en la participación de actividades políticas?

Primeramente hablaremos del derecho al ejercicio a voto femenino. Como bien sabemos, este fue reconocido el día 1 de octubre de 1931. Fue un gran avance para la mujer, ya que esto implicaría que comenzaron a ser mujeres libres para la sociedad. Si bien es cierto, este derecho durante la II República trajo consigo límites y debates. Sin embargo, la labor de Clara Campoamor consiguió igualar los requisitos de los hombres y mujeres. Esta etapa llena de derechos duró relativamente poco hasta el estallido de la guerra civil y la instauración del régimen franquista, donde la mujer libre desapareció quedando bajo el poder del hombre y con un único fin, el cuidado del hogar y los hijos. La dictadura franquista duró desde 1936 hasta 1975, un período largo y lleno de oscuridad. Tras el fallecimiento del dictador, comenzó un período de transición a un Estado Democrático de Derecho de la mano de Juan Carlos de Borbón. El día 6 de diciembre de 1978, se redactó una nueva Constitución. Era más conservadora que la Constitución de 1931. Aún así, el derecho a voto no se le prohibió a la mujer. Se recogió en el artículo 23 del texto constitucional donde se reconocía el sufragio universal. Un derecho que se reconoce a todos los ciudadanos sin distinción de sexo, raza, condición social y política, prohibiendo así la desigualdad de géneros. Así mismo el artículo 14 de la Constitución, consagra el principio de igualdad, reconociendo que todos son iguales ante ley. Resolviendo la primera cuestión, en este aspecto del derecho al sufragio no hay desigualdad por géneros pues se ajusta constitucionalmente. Aquí no se plantea problema alguno. Ahora bien, cosa diferente es el derecho a la participación en actividades políticas.

En cuanto al papel de la mujer y la política, debemos de hacer mención varios puntos. Primeramente el artículo 44 BIS de la ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general en relación con el artículo 14 de la Constitución. Ha habido debates sobre la

aplicación de artículo 44 BIS y la acción positiva llevada a cabo por el legislador. Ha habido extensos debates en relación a la discriminación positiva de la mujer. Sin embargo para poder frenar las desigualdades de género (o cualquier otra) es necesario que se produzca una acción positiva. A pesar de todas las normativas internacionales y otras normativas estatales sigue habiendo desigualdades de género pues a pesar del incremento de mujeres afiliadas a partidos políticos sigue siendo un número insuficiente para lograr una verdadera equidad entre hombres y mujeres. Una cuestión que llama la atención es que a pesar de que bastantes mujeres (aunque no las suficientes) pertenezcan a partidos políticos, la mayoría de ellos están encabezados por la figura de un hombre. Ahora bien, las normativas para parar y frenar las desigualdades y discriminaciones de las mujeres en políticas están activas y se vela para que se cumplan, pero el proceso de equidad es un proceso lento que va a ir eliminando progresivamente las desigualdades de género. Ahora bien, no solo es la ley la que tiene que tener que cargar con el peso de abolir la desigualdad sino que nosotros mismo como sociedad debemos de avanzar y aprender, pues es necesario que se eduque al individuo y que sea consciente de que existen desigualdades a pesar de encontrarnos en el año 2.022. La ley se cumple la mayor parte del tiempo pero el individuo la cumple por su valor imperativo y las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de estas normas, por lo tanto se cumple porque hay una obligación y no porque seamos conscientes del problema que presenta el género femenino en las actividades políticas y otros aspectos de la sociedad.

En definitiva, en el ámbito político sigue habiendo desigualdades de género y que como sociedad deberíamos de comprender que la mujer es tan válida como el hombre para ocupar un cargo con poder. A pesar de que existan estas desigualdades, seguirán luchando para poder ejercer su derecho a participar en actividades políticas y ostentar a un cargo de mandato sin impedimentos algunos.

SUMMARY.

The right to women's suffrage and the right of women to participate in political activities are recent. They have gone through different stages throughout contemporary times. The right to vote for women was recognised 90 years ago. It was a very long and hard struggle, driven by the feminist and republican Clara Campoamor.

We must mention three well-differentiated and important stages: the first, the republican stage, where for the first time in the history of Spain the right to women's suffrage was granted with the same requirements as women's suffrage. It was also enshrined in the 1931

Constitution. In this period women could join political parties and participate in parliamentary debates through their parties. In spite of this stage full of rights for women, women's suffrage was never taken seriously because they were not considered capable of exercising this right. The second stage was the Franco regime, where the role of women was reduced and their freedoms disappeared, so that in this period we cannot speak of women's suffrage. Women lost their role in society as servants of the home and husband. After this period of darkness came the third period from the death of the Caudillo to the present day. It began with the transition to a democratic rule of law under Juan Carlos de Borbón. A new Constitution was redrafted on 6 December 1978. The constitutional text enshrined universal suffrage, thus establishing that there would be no inequality in the exercise of this right (Article 23). The same text also states that everyone has the right to participate in political and public activities.

However, we are not only dealing with constitutional regulations, but also with other regulations approved in the Spanish legal system. The first of these, and no less important, is the Organic Law on the General Electoral System with its problematic Article 44 BIS. The problem encountered with this article was the rejection of the political parties, because in 2007, in the regional and local elections, there was a greater number of women on the list of candidates in the elections. The Constitutional Court solved the problem, ruling that there was no unconstitutionality, that all the requirements of Article 44 BIS were met, that the percentage was well distributed, the problem was that the female population was larger than the male population. Even so, women's participation in political activities was lower than men's participation in political activities. Another noteworthy and controversial regulation was the approval of the Organic Law 7/2007 on equality between men and women. It is controversial because, despite introducing a law to put an end to gender inequality, it does not have an imperative character and its effectiveness is therefore questionable. The problem with this law was that it was not an imperative regulation, therefore, it was not strong enough to curb gender inequalities.

In the search for a parity state, it is not only state regulations that must be taken into account, but also international regulations. Here there is a wide range. In the first instance, the Universal Declaration of Human Rights describes the prohibition of discrimination, which is therefore understood to apply to the right to vote and to participate in political activities. Another international convention unique to politics was the international convention on women's political rights. Secondly, there are all the directives of the European Union.

Despite all these great regulations, both national and international, gender inequality is still the order of the day, as society has to learn through education. Although we have rules that tell us what we have to do, we only comply with them because of the consequences they entail. Moreover, all these rules are not imperative, so their effectiveness is limited.

One issue that is striking is that despite the fact that quite a few women (although not enough) belong to political parties, most of them are headed by a man. However, regulations to stop and curb inequalities and discrimination against women in politics are active and are enforced, but the process of equality is a slow process that will be progressively eliminated. However, it is not only the law that has to bear the burden of abolishing inequality, but we ourselves as a society must move forward and learn, as it is necessary to educate the individual and make them aware that inequalities exist despite the fact that we are in 2022. The law is complied with most of the time, but the individual complies with it because of its imperative value and the legal consequences that non-compliance with these rules entails, therefore it is complied with because there is an obligation and not because we are aware of the problem that the female gender presents in politics and other aspects of society.

In short, there are still gender inequalities in the political sphere and as a society we should understand that women are just as valid as men to hold a position of power. However, in a few years we could see a female figure as president of the Spanish government, as more and more women are trying to fight for it. We just need to be confident and learn, because women have the same leadership capacities as men, not only in politics but also in other social aspects.

BIBLIOGRAFÍA.

ABRIL STOFFELS, Ruth y URIBE OTALORA, Ainhoa. *“Mujer, derecho y sociedad en el S.XXI”*.

CAMPOAMOR Clara; RAMÍREZ MATOS, Emilio, CERRILLOS, Ángela; Alonso, José María.; *“Clara Campoamor. El derecho de la mujer”*.

CAMPOAMOR, Clara. *“El voto femenino y yo”*.

DE URIOSTE-AZCORRA, Carmen. *“Victoria Kent. De Madrid a New York”*.

FLORES ANARTE, Laura. *“El Estado del bienestar y políticas públicas de igualdad en España. ¿Hacia la emancipación de la mujer?”*.

GONZÁLEZ-ARES, José Agustín. *“Mujer, política e igualdad. De las palabras a los hechos”*.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando. *“El derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres”*.

MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz. *“Cuotas electorales de mujeres y derecho constitucional”*.

MESTRE I MESTRE, Ruth. M.; BARRERE UNZUETA, Maggy; BELTRÁN PEDREIRA, Elena; CAMPOS RUBIO, Arantza; CORTESI VENTURINI, Cecilia; FABREGAT MONFORT, Gemma; GIMÉNEZ ALCOCER, Pilar; PITCH, Tamar; RUBIO CASTRO, Ana; VAN LEEUWEN, Fleur; AÑÓN ROIG, María José. *“Mujeres, derechos y ciudadanías”*.

RODRÍGUEZ, Arnaldo. *“Sistemas electorales y leyes de cuotas”*.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio. *“Las cuotas electorales femeninas: exigencia del principio de igualdad sustancial contra el monopolio de los púlpitos”*.

VENTURA FRANCH, Asunción y ROMANÍ SANCHO, Lucía. *“Derecho a la participación política de las mujeres. Resultados de la aplicación de la ley de igualdad en las elecciones a las cortes generales”*.